

# Estatutos Sociales



**ESTATUTOS SOCIALES DE LA EMPRESA PÚBLICA PLANIFICA MADRID,  
PROYECTOS Y OBRAS, M.P., S.A.  
(la “Sociedad”)**

**TÍTULO**

**ARTÍCULO 1º.- Denominación social**

La Sociedad se denomina “**PLANIFICA MADRID, PROYECTOS Y OBRAS, M.P., SOCIEDAD ANÓNIMA.**” y se registrará por los presentes estatutos sociales y por las disposiciones legales que en cada momento le fueren aplicables.

La Sociedad tiene, a los efectos del artículo 86 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y artículo 32, la consideración de medio propio instrumental y de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, la consideración de medio propio personificado y servicio técnico de la Administración de la Comunidad de Madrid y de sus Organismos Autónomos, Entidades de Derecho Público y demás Entes y, como tal, estará obligada a realizar cuantos trabajos se le encarguen en las materias que constituyen el objeto social de la empresa.

Estos encargos se acordarán por el Consejo de Gobierno de conformidad con criterios de legalidad, determinando específicamente su objeto, las actuaciones concretas a desarrollar y su financiación de acuerdo con la normativa presupuestaria vigente.

La relación de la Sociedad con la Administración de la Comunidad de Madrid y de sus Organismos Autónomos, Entidades de Derecho Público y demás Entes en su condición de medio propio personificado y servicio técnico tiene naturaleza instrumental y no contractual, siendo a todos los efectos de carácter interno, dependiente y subordinado.

La Sociedad no podrá participar en las licitaciones públicas convocadas por la Administración de la Comunidad de Madrid y sus Organismos Autónomos. Entidades de Derecho Público y demás Entes, sin perjuicio de que, cuando no concurra ningún licitador, pueda encargársele la ejecución de la prestación objeto de la licitación.

La Sociedad someterá todos los contratos necesarios para ejecutar los encargos a las prescripciones de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en los términos que sean procedentes de acuerdo con la naturaleza de la Sociedad y el tipo y cuantía de los mismos.

**ARTÍCULO 2º.- Objeto**

1. La Sociedad tiene por objeto social la realización de las actividades que a continuación se enumeran, siempre vinculadas a la actividad administrativa de las Consejerías, Organismos Autónomos, Empresas Públicas y Entes Públicos de la Comunidad de Madrid, así como de Entidades de Derecho Público con personalidad jurídica y patrimonio propio que gocen de autonomía incluidas dentro del ámbito competencial de la Comunidad de Madrid, bien por cuenta propia, bien por la de terceros:
  - a) La construcción, rehabilitación, adquisición y enajenación de terrenos y de toda clase de bienes inmuebles, así como su administración, explotación y arrendamiento.

- b) La promoción, financiación y gestión de la construcción de toda clase de infraestructuras y los servicios que en ellas se puedan prestar.
- c) La realización en todo el territorio de la Comunidad de Madrid de toda clase de actuaciones relacionadas con la preparación del suelo para cualquier uso en sus diversos aspectos y etapas del planeamiento urbanístico, mediante la realización de estudios y proyectos en cualesquiera de las materias comprendidas en la legislación del suelo, obras de infraestructura, urbanización y equipamientos, así como conservación de obras e instalaciones.
- d) La promoción inmobiliaria de oficinas, centros y locales comerciales, plataformas y parque logísticos, temáticos, tecnológicos, naves industriales y viviendas, tanto de protección pública como libres, incluyendo su comercialización; realización de estudios de necesidades de vivienda, industria y otros usos terciarios; así como el diseño y la gestión de programas de ayudas y fomento de la vivienda protegida en el ámbito de la Comunidad de Madrid.
- e) La gestión y prestación de toda clase de servicios urbanos o cualesquiera otros que sean necesarios para el desarrollo de las diversas promociones inmobiliarias, que también podrá realizarse mediante la creación de entidades o la participación en otras ya existentes, bajo forma jurídica, que contribuyan o sean precisas para el cumplimiento de estos fines.
- f) La proyección, el desarrollo y la construcción, así como la conservación y la explotación, en su caso, por sí o por terceras personas, hasta su cesión a los entes competentes, bien en nombre y por cuenta propia, bien en nombre y por cuenta de la Comunidad de Madrid, de obras y edificios públicos, infraestructuras, instalaciones y servicios cuya ejecución se estime adecuada para el interés público en el ámbito de la Comunidad de Madrid. Esta actividad comprenderá la formulación y ejecución de proyectos de urbanización y plantaciones, proyectos de edificación, de construcción, de instalaciones y prestación de servicios, así como la financiación, gestión y explotación de las obras, instalaciones y servicios resultantes, tanto mediante recursos correspondientes a los presupuestos de inversiones de las promociones urbanísticas de la Sociedad, como mediante aportaciones de la Comunidad de Madrid o de otras instituciones, en su caso.
- g) La gestión de actuaciones instrumentales en el parque de viviendas para la creación de espacios urbanos sostenibles.
- h) La realización de actividades de consultoría, prestación y realización de servicios de carácter técnico, jurídico-administrativo, comercial, industrial y otros análogos, así como la realización de acciones informativas y divulgativas en cualquiera de las materias reseñadas en apartados anteriores.
- i) Asimismo, en su condición de medio propio podrá recibir encargos en aquellos procedimientos de licitación que hayan quedado desierto, por no haberse presentado ninguna oferta.

- j) Redacción de proyecto, ejecución de obra y servicios asociados de las actuaciones de obra supramunicipales de los Programas de Inversión Regional, cuya competencia le sea atribuida por la Comunidad de Madrid
2. Dichas actividades podrán ser desarrolladas por la Sociedad, total o parcialmente, de modo indirecto, mediante la participación en otras sociedades de objeto idéntico, análogo o complementario o mediante cualquier tipo de asociación o acuerdo con terceros, con o sin personalidad jurídica.
  3. En todo caso, la Sociedad cumplirá con los preceptos de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público que le resultan de aplicación, así como respetará y favorecerá el cumplimiento de los instrumentos de control a los que se somete como empresa pública.
  4. Si las disposiciones legales exigiesen para el ejercicio de alguna de las actividades comprendidas en el objeto social algún título profesional o autorización administrativa, o la inscripción en Registros públicos, dichas actividades deberán realizarse por medio de personas que ostenten la requerida titulación y, en su caso, no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos.

#### **ARTÍCULO 3º.- Domicilio social**

1. El domicilio social de la Sociedad se establece en la calle Edgar Neville, número 3, primera planta, 28020, Madrid.
2. Corresponde al órgano de administración de la Sociedad el traslado del domicilio social dentro del mismo término municipal, así como la creación, supresión o traslado de sucursales, agencias o delegaciones, tanto en territorio nacional como en el extranjero, que el desarrollo de la actividad de la Sociedad haga necesario o conveniente.

#### **ARTÍCULO 4º.- Duración y comienzo de operaciones**

1. La Sociedad se constituye por tiempo indefinido. No obstante, la Junta General podrá, con cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley y en los presentes Estatutos Sociales, acordar, en cualquier tiempo, su disolución y liquidación, así como la fusión con otras o la escisión en otra u otras sociedades.
2. La Sociedad comenzará sus actividades el día del otorgamiento de la escritura fundacional.

## TÍTULO II

### CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

#### ARTÍCULO 5º.- Capital social

1. El capital social de la Sociedad se fija en la suma de 195.476.081,45€ euros, dividido en 4.792.255 acciones nominativas, numeradas correlativamente desde el número 1 al 4.792.255, ambos inclusive, de 40,79 euros de valor nominal cada una, iguales, acumulables e indivisibles.

Cada acción otorga a su titular el derecho a un voto.

Todas las acciones se hallan íntegramente asumidas y desembolsadas.

2. Las acciones están representadas mediante títulos, que podrán ser simples o múltiples, y contendrán las menciones obligatorias establecidas en la normativa aplicable y en especial las limitaciones a su transmisibilidad que se establecen en estos Estatutos. Todos los accionistas tendrán derecho a recibir subtítulos libres de gastos.
3. La acción confiere a su titular legítimo la condición de socio, e implica para éste el pleno y total acatamiento de lo dispuesto en los presentes Estatutos y en los acuerdos válidamente adoptados por los órganos rectores de la Sociedad, al tiempo que le faculta para el ejercicio de los derechos inherentes a su condición, conforme a estos Estatutos y a la Ley.
4. Las acciones figurarán en un libro registro que llevará la Sociedad, debidamente legalizado por el Registro Mercantil, en el que se inscribirán las sucesivas transferencias de las acciones con expresión del nombre, apellidos, razón o denominación social, en su caso, nacionalidad y domicilio de los sucesivos titulares; así como los derechos reales y otros gravámenes sobre aquéllas regularmente constituidos.

La Sociedad sólo reputará accionista a quien se halle inscrito en dicho libro.

Cualquier accionista que lo solicite podrá examinar el libro registro de acciones nominativas.

La Sociedad solo podrá rectificar las inscripciones que repute falsas o inexactas cuando haya notificado a los interesados su intención de proceder en tal sentido y éstos no hayan manifestado su oposición durante los treinta días siguientes a la notificación.

#### ARTÍCULO 6º.- Transmisión de las acciones

1. El accionista que pretenda transmitir por cualquier título una o varias acciones o derechos de suscripción deberá comunicarlo por escrito dirigido al Presidente del

Consejo de Administración en forma fehaciente, quien lo notificará a los demás socios en el plazo de quince días. Estos podrán optar a la compra dentro de los treinta días siguientes a la notificación y si son varios los que deseen adquirir la acción o acciones, se distribuirán entre ellos a prorrata de sus respectivas participaciones en el accionariado.

2. En el caso de que ningún socio ejercite el derecho de tanteo, podrá adquirir la Sociedad esas acciones en el plazo de otros treinta días, en uso de la autorización y con los límites en ella establecidos, que la Junta General le haya concedido en cumplimiento de las normas sobre adquisición de acciones propias contenidas en la Ley, o para amortizarlas, previa reducción del capital social.
3. Transcurrido este último plazo, sin que por los socios ni por la Sociedad se ejercite el derecho de tanteo, el socio quedará libre para transmitir sus acciones, en la forma y medio que tenga por conveniente, siempre que la transmisión tenga lugar dentro de los dos meses siguientes a la terminación del último plazo indicado. En otro caso, deberá repetirse de nuevo el procedimiento.
4. Para el ejercicio del derecho de tanteo que se concede en el presente artículo, el precio de venta, en caso discrepancia, será el que resulte del último balance auditado. Hasta que no se audite el primer balance, registrará como precio el valor nominal de las acciones.

Serán nulas las transmisiones que no se ajusten a lo establecido en los Estatutos.

#### **ARTÍCULO 7º.- Copropiedad de las acciones**

1. Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción responden solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionistas, y deberán designar una sola persona que ejercite en su nombre los derechos inherentes a su condición de socio. La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las acciones.

#### **ARTÍCULO 8º.- Usufructo de acciones**

1. En caso de usufructo de acciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario. Las demás relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario y el restante contenido del usufructo, respecto a la Sociedad, se regirán por el título constitutivo de este derecho, notificado a la Sociedad, para su inscripción en el libro registro. En su defecto, se regirá el usufructo por lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y, en lo no previsto en este, por la Ley civil aplicable.

#### **ARTÍCULO 9º.- Prenda o embargo de acciones**

1. En caso de prenda o embargo de acciones se observará lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

### **TÍTULO III**

#### **JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS**

##### **ARTÍCULO 10º.- Disposición General**

1. El gobierno, la administración y la representación de la Sociedad están encomendados a los siguientes órganos:
  - a. Junta General de Accionistas.
  - b. Consejo de Administración.

##### **ARTÍCULO 11º.- Constitución**

1. La junta general podrá celebrarse de forma presencial, por medios telemáticos, que garanticen debidamente la identidad del sujeto y también podrá celebrarse la junta exclusivamente telemática.

La celebración de la junta exclusivamente telemática estará supeditada en todo caso a que la identidad y legitimación de los socios y de sus representantes se halle debidamente garantizada y a que todos los asistentes puedan participar efectivamente en la reunión mediante medios de comunicación a distancia apropiados, como audio o video, complementados con la posibilidad de mensajes escritos durante el transcurso de la junta, tanto para ejercitar en tiempo real los derechos de palabra, información, propuesta y voto que les correspondan, como para seguir las intervenciones de los demás asistentes por los medios indicados. A tal fin, los administradores deberán implementar las medidas necesarias con arreglo al estado de la técnica y a las circunstancias de la sociedad, especialmente el número de sus socios.

2. Los accionistas, constituidos en Junta General, debidamente convocada, decidirán por mayoría, salvo en los supuestos previstos en la Ley en que se requiera mayoría cualificada, en los asuntos propios de la competencia de la Junta. Cada acción da derecho a un voto.
3. Todos los socios, incluso los disidentes y no asistentes a la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General. Quedan a salvo los derechos de separación e impugnación establecidos en la Ley.
4. Las Juntas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias, y habrán de ser convocadas por los Administradores. La Junta ordinaria es la que debe reunirse dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar,

en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. La Junta extraordinaria es cualquier otra que no sea la ordinaria anual.

5. La Junta General, ordinaria o extraordinaria, quedara válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados, posean al menos el veinticinco por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será válida la reunión de la junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.
6. Sin embargo, para que la Junta General, ordinaria o extraordinaria, pueda acordar válidamente el aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho de voto y, en segunda convocatoria, será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento de dicho capital.

#### **ARTÍCULO 12º.- Convocatoria**

1. La Junta General será convocada mediante anuncio publicado en la página web de la Sociedad si ésta hubiera sido creada, inscrita y publicada en los términos previstos en el artículo 11 bis del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. En caso de que la Sociedad no hubiera acordado la creación de su página web o todavía no estuviera ésta debidamente inscrita y publicada, la Junta General deberá ser convocada mediante comunicación individual y escrita, que asegure la recepción del anuncio por todos los socios en el domicilio designado al efecto o en el queconste en la documentación de la Sociedad, por lo menos, con un mes de antelación a la fecha fijada para su celebración.
2. El anuncio expresará el nombre de la Sociedad, la fecha y hora de la reunión en primera convocatoria, el orden del día, en el que figurarán los asuntos a tratar, el modo de celebración de la junta, que contemplará la posibilidad de celebración presencial y telemática, así como los medios previstos para ello, siendo decisión del socio la forma de asistencia, o la modalidad exclusivamente telemática, así como el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria.

Asimismo, el anuncio de convocatoria informará de los plazos, formas y modos de ejercicio de los derechos de los socios previstos por los administradores para permitir el ordenado desarrollo de la junta general.

En particular, los administradores podrán determinar que las intervenciones y propuestas que tengan intención de formular los socios que vayan a asistir por medios telemáticos se remitan a la Sociedad con anterioridad a la fecha de la reunión. Las

respuestas a los socios o a sus representantes que, asistiendo telemáticamente, ejerciten su derecho de información durante la junta se producirán durante la propia reunión o por escrito durante los siete días siguientes a la finalización de la junta.

Además, el anuncio de la junta exclusivamente telemática informará, además, de los trámites y procedimientos que han de seguirse para el registro y formación de la lista de asistentes, para el ejercicio por estos de sus derechos y para el adecuado reflejo en el acta del desarrollo de la junta.

Podrá también hacerse constar la fecha, en su caso, de la segunda convocatoria, por lo menos 24 horas después de la primera. En todo caso, se hará mención del derecho de cualquier accionista a obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita los documentos que han de ser sometidos a su aprobación y, en su caso, el informe del auditor de cuentas.

3. No obstante, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente todo el capital desembolsado y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta.

#### **ARTÍCULO 13º.-Asistencia y representación**

1. Podrán asistir a la Junta, en todo caso, los titulares de acciones que las tuvieran inscritas en el libro registro de acciones, con cinco días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la Junta, y los titulares de acciones que acrediten mediante documento público, su regular adquisición, de quien en el libro registro aparezca como titular. Con dicha acreditación se entenderá solicitada a los administradores la inscripción en el libro registro.
2. Se permite la asistencia telemática a las juntas generales a través de medios que garanticen la identidad del sujeto y permitan la permanente comunicación entre ellos, incluso por videoconferencia, conferencia telefónica múltiple o cualquier sistema equivalente, asegurando que los asistentes remotos tengan noticia en tiempo real de la junta y puedan intervenir en la misma.
3. Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta por otra persona. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada junta, en los términos y con el alcance establecido en el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.
4. Este último no será necesario cuando el representante ostente poder general conferido en escritura pública con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional.
5. La representación es siempre revocable. La asistencia personal del representado a la Junta tendrá el valor de revocación.

#### **ARTÍCULO 14º.- Convocatoria de Junta Extraordinaria**

1. Los administradores podrán convocar Junta extraordinaria, siempre que lo estimen conveniente para los intereses sociales. Deberán asimismo convocarla cuando lo soliciten accionista que represente el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en ella. En este caso, la junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha del oportuno requerimiento notarial a los administradores, quienes incluirán necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de la solicitud.

#### **ARTÍCULO 15º.- Presidente y Secretario**

1. Actuarán de Presidente y Secretario en las Juntas quienes ocupen dichos cargos en el Consejo de Administración. En su defecto, los accionistas que elijan los asistentes a la reunión.

#### **ARTÍCULO 16º.- Actas**

1. El acta de la Junta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta y, en su defecto, dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro de la minoría.
2. El acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.
3. Las certificaciones de las actas serán expedidas y los acuerdos se elevarán a públicos por las personas legitimadas para ello según determinan estos Estatutos y el Reglamento del Registro Mercantil.

### **TÍTULO IV**

#### **ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD**

#### **ARTÍCULO 17º.- Administración de la Sociedad**

1. Las funciones de gestión, administración y representación de la Sociedad corresponden al Consejo de Administración.
2. Para ser Administrador no será necesario ser accionista. Serán nombrados por la Junta General por plazo de cinco años. Los administradores podrán ser reelegidos para el cargo, una o varias veces, por periodos de igual duración máxima. No podrán ser administradores quienes se hallen incurso en causa legal de incapacidad o incompatibilidad.
3. El Consejo de Administración estará integrado por un mínimo de cuatro y un máximo de diez miembros. Si durante el plazo para el que fueron nombrados se produjeran

vacantes, podrá el Consejo designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlas hasta la primera Junta General.

4. El Consejo elegirá de su seno a su Presidente y al Secretario, siempre que estos nombramientos no hubiesen sido hechos por la junta al tiempo de la elección de los consejeros u ocuparen tales cargos al tiempo de la reelección. El Secretario podrá o no ser Consejero, en cuyo último caso, tendrá voz, pero no voto. El Secretario, incluso no consejero, tendrá facultades para certificar y elevar a publico los acuerdos sociales.
5. El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados por otro Consejero, la mayoría de los vocales.

La representación se conferirá mediante carta dirigida al Presidente.

6. Las asistencias a las reuniones del Consejo de Administración podrán realizarse no sólo de forma presencial sino también a través de sistemas de conferencia telefónica o videoconferencia que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre ellos y la intervención y emisión del voto en tiempo real. La convocatoria del Consejo de Administración expresará la posibilidad de asistir a la reunión por medios telemáticos, especificando la forma en que debe efectuarse la conexión.
7. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes a la reunión, excepto los relativos a la cesión de derecho de superficie sobre parcelas y a cualquier operación de endeudamiento, superior a 600.000 €, individualmente considerada, que requerirán el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo.
8. La votación por escrito y sin sesión será válida si ningún consejero se opone a ello.
9. En caso de empate, decidirá el voto personal de quien fuera Presidente.
10. Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un libro de actas, que serán firmadas por el Presidente y el Secretario.
11. El Consejo se reunirá siempre que lo soliciten la mitad de sus miembros o lo acuerde el Presidente, o quien haga sus veces, a quien corresponde convocarlo.

#### **ARTÍCULO 18º.- Remuneración de Consejeros**

1. La remuneración de los consejeros podrá consistir en una asignación fija mensual, o en dietas por asistencia a las reuniones del Consejo, pudiendo ser simultaneables ambas modalidades. La Junta General establecerá la cuantía de la remuneración.

#### **ARTÍCULO 19º.- Funciones del Consejo de Administración**

1. El Consejo de Administración podrá hacer y llevar a cabo cuanto esté comprendido dentro del objeto social, así como, ejercitar cuantas facultades no estén expresamente reservadas por la Ley o por estos Estatutos a la Junta General. A modo meramente enunciativo, corresponden al órgano de administración las siguientes facultades y todo cuanto con ellas esté relacionado, ampliamente y sin limitación alguna:
  - a) Designar, de entre sus miembros, un Consejero Delegado.
  - b) Nombrar y separar al Gerente; señalar las remuneraciones de toda índole que hayan de percibir el Consejero Delegado y el Gerente; fijar los gastos generales y de administración, así como, establecer el régimen interior de la Sociedad.
  - c) Convocar la Junta General de Accionistas, ya sean ordinarias o extraordinarias, y ejecutar sus acuerdos.
  - d) Celebrar actos y contratos de toda clase, incluso avales a favor de terceros; comprar y vender bienes muebles, inmuebles, derechos y valores por el precio y las condiciones que libremente estipule; adjudicar el derecho de superficie sobre parcelas en los mismos amplios términos que anteceden; tomar parte en concursos, subastas y concursos-subastas; arrendar o construir edificios o locales; constituir hipotecas o cualquier otro gravamen sobre bienes de la Sociedad.
  - e) Formular las cuentas que hayan de ser sometidas a la Junta General y proponer la distribución de beneficios.
  - f) Representar a la Sociedad ya sea como demandante, ya sea como demandada o en cualquier otro concepto, ante toda clase de Juzgados y Tribunales, incluido el Tribunal Constitucional y los Tribunales Comunitarios; así como ante toda clase de Administraciones Públicas, organismos y corporaciones, ejercitando toda clase de acciones, recursos y peticiones, ya sean ordinarios o extraordinarios, y desistiendo o renunciando de unos y otros cuando lo estime conveniente; así como allanarse a las demandas reclamaciones de que la Sociedad pueda ser objeto.
  - g) Transigir y someter a arbitraje los asuntos de la Sociedad.

#### **ARTÍCULO 20º.- Funciones del Presidente**

1. El Presidente estará investido de las siguientes facultades:
  - a. Ostentar la representación del Consejo de Administración.
  - b. Velar por el cumplimiento de los Estatutos sociales y la ejecución de los acuerdos del Consejo de Administración.

- c. Presidir la Junta General y el Consejero de Administración, dirigiendo las deliberaciones.
- d. Otorgar poderes generales para pleitos y los especiales que estime convenientes.
- e. Las demás que especialmente se le atribuyan en los Estatutos.

#### **ARTÍCULO 21º.- Delegación de facultades**

1. De conformidad y con las limitaciones establecidas por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, el Consejo de Administración podrá delegar las facultades que estime convenientes en un Consejero Delegado, sin perjuicio de los demás apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona.
2. El acuerdo relativo a la delegación de facultades, si se otorgaran con carácter permanente, y la designación del Administrador que haya de ocupar el cargo, requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirá efecto hasta su inscripción en el Registro Mercantil.
3. Sin perjuicio de las demás facultades que expresamente le delegue el Consejo, el Consejero Delegado ostenta las siguientes facultades:
  - a) Asumir el gobierno e inspección de todos los servicios de la Sociedad, vigilando la administración y el desarrollo de la actividad social, de conformidad con los acuerdos del Consejo.
  - b) Representar a la Sociedad, en defecto del Presidente del Consejo de Administración, ante las Autoridades u Organismos del Estado, Comunidades Autónomas, Provincias, Municipios, Administración Institucional, Entidades paraestatales, Sindicatos, Corporaciones de Derecho Público, Sociedades y particulares, Juzgados y tribunales, ordinarios y especiales, ejercitando las acciones, excepciones, derechos, reclamaciones y recursos de toda clase que a aquélla correspondan, o desistir y renunciar de unos y otros cuando lo estime conveniente; concurrir a concursos, subastas y concursos-subastas, convocados por las autoridades y organismos; y constituir avales incluso a favor de terceros y fianzas provisionales y definitivas y retirarlas en su día.
  - c) Realizar actos y contratos sobre bienes o derechos, mediante los pactos o condiciones que juzgue convenientes, pudiendo adquirir, gravar y enajenar por cualquier título bienes muebles en el precio y demás condiciones de presente y de futuro que libremente se convengan.
  - d) Nombrar y separar empleados de la Sociedad, fijando el sueldo y gratificaciones que han de disfrutar.

- e) Actuar y firmar en nombre de la Sociedad en operaciones bancarias y de crédito, abriendo y cerrando cuentas corrientes, disponiendo de ellas, interviniendo en letras de cambio, como librador, aceptante, avalista, endosante, endosatario o tenedor de las mismas, así como interviniente; hacer transferencias de fondos, rentas, créditos o valores, usando cualquier procedimiento de giro o movimiento de dinero; aprobar saldos de cuentas finiquitas, constituir y retirar depósitos y fianzas, compensar cuentas, formalizar cambios etc., todo ello realizable tanto en el Banco de España y en la Banca Oficial como en Entidades bancarias privadas de depósito.

## **TÍTULO V**

### **EJERCICIO SOCIAL Y DE LAS CUENTAS ANUALES**

#### **ARTÍCULO 22º.- Ejercicio social**

1. El ejercicio social coincidirá con el año natural. Excepcionalmente, el ejercicio inicial comenzará el día de la firma de la escritura fundacional.

#### **ARTÍCULO 23º.- Contabilidad**

1. La Sociedad deberá llevar, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Comercio, una contabilidad ordenada, adecuada a la actividad de su empresa, que permita un seguimiento cronológico de las operaciones, así como la elaboración de inventarios y balances. Los libros de contabilidad serán legalizados por el Registro Mercantil correspondiente al lugar del domicilio social.
2. Los administradores están obligados a formular, en el plazo máximo de tres meses a contar del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado. Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo y la memoria. Estos documentos que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de Julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de capital y deberán estar firmados por todos los administradores. Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser revisados por un Auditor de Cuentas independiente, en los términos previstos en el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.
3. Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, se presentarán para su depósito en el Registro Mercantil en la forma que determina la Ley, juntamente con la oportuna certificación acreditativa de dicha aprobación, de aplicación del resultado y de los demás documentos preceptivos.

4. De los beneficios obtenidos en cada ejercicio, una vez cubierta la dotación para reserva legal y demás atenciones legalmente establecidas, la Junta podrá aplicar lo que estime conveniente para reserva voluntaria, fondo de previsión para inversiones y cualquier otra atención legalmente permitida. El resto, en su caso, se distribuirá como dividendos entre los accionistas en proporción al capital desembolsado por cada acción.
5. El pago de dividendos a cuenta se ajustará a lo dispuesto en la Ley.

## **TÍTULO VI**

### **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**

#### **ARTÍCULO 24º.- Disolución, liquidación y nombramiento de liquidadores**

1. La Sociedad se disolverá por causas legalmente previstas. Se exceptúan del período de liquidación los supuestos de fusión o escisión total. En caso de disolución, la liquidación quedará a cargo de los administradores, que con el carácter de liquidadores, practicarán la liquidación y división con arreglo a los acuerdos de la Junta General y a las disposiciones vigentes, y si el número de Administradores o consejeros fuese par, la junta designará por mayoría otra persona más como liquidador, a fin de que su número sea impar.
2. Una vez satisfechos todos los acreedores o consignado el importe de sus créditos contra la sociedad, y asegurados convenientemente los no vencidos, el activo resultante se repartirá entre los socios, conforme a la Ley.



PLANIFICA MADRID, Proyectos y Obras, M.P., S.A.